



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 2155/13

Dolores, 02 de septiembre de 2013.-

REF: “JURISPRUDENCIA – Selección de sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores – de julio 2013”

civil y comercial B911069

SOCIEDAD CONYUGAL - BIEN GANANCIAL - SEPARACION DE DEUDAS - INDIVISION POSTCOMUNITARIA,

La ley 11,357 en sus art. 5 y 6 ha establecido el sistema de separación de deudas y responsabilidad y en virtud de ello cada cónyuge responde con sus bienes por las deudas que contrae, con ello queda delimitada la responsabilidad ante terceros de un cónyuge por las deudas del otro. El acreedor de un cónyuge por una deuda personal suya, exigida durante la etapa de indivisión postcomunitaria puede ejecutar la mitad indivisa sobre los bienes gananciales de cualquier titularidad inicial, si su derecho sobre cada uno de estos ha adquirido publicidad; caso contrario deberá esperar hasta que concluya la partición e inscripción de la porción que le corresponda para cobrarse sobre los ex gananciales adjudicados a la misma, gozando el acreedor de la facultad de pedir la partición por vía surogatoria.

CC0000 DO 92346 RSI-60-13 C 24-5-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: . c/ s/. MAG. VOTANTES: 2-1-3

civil y comercial B911070

COBRO POR EXPENSAS - DEUDA PROPTER REM. SUCESIONES - FUERO DE ATRACCION.

Más allá del criterio de la Suprema Corte de Prov. que sostiene que las acciones entabladas por cobro de expensas encuentran su fundamento en deudas que habrían sido contraídas por el causante, por lo que la sucesión del mismo ejerce el fuero de atracción de conformidad al art. 3284 del CC, lo cierto es que ello es a condición de que la deuda que se pretende ejecutar haya sido contraída por el causante. Dado que el crédito que se pretende ejecutar, no encuentra como sujeto pasivo al causante, sino en todo caso a los herederos del mismo que lo continúan en sus derechos y obligaciones, la deuda es de estos y no del causante porque no estaba vivo al momento del origen de la misma.

CC0000 DO 92511 RSI-116-13 I 25-4-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Consorcio Propietarios Mitre 3144 c/ s/ Cobro ejecutivo MAG. VOTANTES: 1-3-2

civil y comercial B911071

REIVINDICACION - ENTREGA ANTICIPADA.

Se trata el presente de un proceso especial -acción de reivindicación- en el cual el reivindicante cuenta a su favor con una serie de medidas cautelares que se encuentran previstas en el art. 2788 del CC -para el caso de los inmuebles-. Ello lo es, claro está, a los fines de resguardar sus derechos durante la tramitación del proceso, es decir, impedir que el poseedor haga deterioros en la cosa que se reivindica, tal como expresamente lo indica dicha normativa.

CC0000 DO 92385 RSI-95-13 I 16-4-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Rancho Boyero c/ s/ Incidente MAG. VOTANTES: 2-3-1

civil y comercial B911072

DESALOJO - LEGITIMACION ACTIVA. NUDO PROPIETARIO - ACREDITACION.

Siendo el actor el propietario del inmueble -nudo propietario- y la demandada la tenedora precaria por comodato gratuito con quien no es titular dominial del inmueble, no existe en la especie conflicto de posesiones que amerite su discusión en otro juicio, debiendo tener favorable acogida la acción personal que ejerció para obtener la restitución puesto que la ley de fondo le confiere al propietario, entre otros derechos, el del uso y goce de la cosa, repeliendo a terceros.

CC0000 DO 92091 RSD-40-13 S 26-3-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Hernández c/ s/ Desalojo MAG. VOTANTES: 3-1 TRIB. DE ORIGEN: 6

civil y comercial B911074

COBRO EJECUTIVO - GASTOS DEL JUICIO.

Respecto al computo de intereses sobre los gastos realizados oportunamente por el actor, el juez aplicó la tasa pasiva, y ello no corresponde por ser una suma ilíquida y como tal deben determinarse recién al momento de la liquidación y luego intimárselo para constituirlo en mora. Y ello no es así, si bien los gastos se van produciendo durante la tramitación del proceso, es lo cierto que el monto total que arrojan los mismos son fácilmente liquidables mediante una simple operación matemática. Los gastos del proceso, quedan comprendidos dentro del concepto genérico de costas.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CC0000 DO 92347 RSI-86-13 I 11-4-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Esculapio c/ s/ Cobro ejecutivo MAG. VOTANTES: 3-2-1

civil y comercial B911080

TERCERIA DE DOMINIO - IURA NOVIT CURIA. CALIFICACION DE LA ACCION - REGIMEN AUTOMOTOR.

En cuanto a las facultades del juez frente a la deducción de una tercera, ya sea de dominio o de mejor derecho, sigo la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto al brocardo iura novit curia es aplicable si el juez calificó como tercera de mejor derecho la pretensión articulada por quien había requerido el levantamiento del embargo sobre un inmueble invocando ser poseedor, en virtud de un boleto de compraventa inscripto con anterioridad a la cautelar en el registro inmobiliario. Mas lo dicho no resulta de aplicación al caso, pues la medida cautelar que se pretende levantar grava un automotor, cuyo sistema de publicidad registral tiene características particulares, cuya inscripción es constitutiva (arts. 1 y 2 del Dec. ley 6852/56)

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CC0000 DO 92277 RSD-59-13 S 25-4-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Carballo Abel c/ s/ Tercera de dominio MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

civil y comercial B911093

DANOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. CONTRATO DE SEGUROS - DAÑO MORAL,

En particular, el daño moral derivado del incumplimiento contractual, que es el que nos ocupa en el caso de marras, debe evaluarse en forma restrictiva, no siendo una consecuencia natural del incumplimiento, tal como pretende el recurrente-actor, para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o que carezcan de significativa trascendencia jurídica, quedando a cargo de quien invoca la acreditación precisa del perjuicio que se alega haber sufrido (SCBA, Ac. 56,328 Sent. del 5-8-1997, Juez Laborde (SD), Ac. 86,205 Sent. del 6-10-2004, Juez Hitters (MA)). En tal sentido, cabe señalar que su procedencia en materia contractual, se encuentra supeditada a la producción de prueba, pues no adviene in re ipsa -como ocurre en la órbita extrapatrimonial-, y requiere al menos de la existencia de prueba indiciaria suficiente para alimentar el razonamiento jurídico del juzgador. Y en la especie, tal extremo no se encuentra ni aún mínimamente cumplido razón por la cual el rubro debe ser dejado sin efecto (art. 375 del CPCC). La iudex a quo consideró su procedencia en virtud de la existencia de un contrato de seguro y el cumplimiento de las obligaciones del asegurado, quien al requerir la contraprestación de lo acordado, no sólo no obtuvo el resultado esperado sino que la compañía aseguradora para responder como lo hizo, no tuvo ni siquiera un respaldo científico. Sin embargo, entiendo que ello debe ser valorado desde otro vértice y no dentro del daño moral, pues éste es de naturaleza resarcitoria y por ello carece de contenido punitivo o ejemplarizado. En tal sentido se ha dicho que "El carácter resarcitorio de la reparación del agravio moral, tiene fundamento legal en los textos de los arts. 522 y 1078 del C.C. que, después de la reforma de la ley 17.711, hablan de la "obligación de resarcir" y de la "indemnización del daño moral"; por lo cual el endilgado carácter punitivo civil no encuentra adecuada fundamentación legal" (CC0203 LP 103145 RSD-147-6 S 6-9-2006).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CC0000 DO 92365 RSD-72-13 S 7-3-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Jeanmart Walter c/ s/ Cumplimiento de contratos MAG. VOTANTES: 3-1-2

civil y comercial B911094

DANOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. CONTRATO DE SEGUROS -AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL - DAÑO PUNITIVO.

La ley 26.361, incorporó a la ley 24.240 el artículo 52 bis, que reza: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el art. 47, inc. b de esta ley". La forma en que el instituto de la multa civil fue consagrado en nuestra legislación positiva ha sido motivo de serias críticas. Así, autores como Stiglitz y Pizarro, a pesar de entender que la reforma en este sentido es "digna de elogio", consideraron a la norma legal (art. 52 bis de la reformada ley 24.240) una "malograda" recepción del instituto que no se convertirá sino en fuente de inseguridad jurídica y posible inequidad (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 2009-B-949). También motivó diversidad de opiniones el hecho de que el derecho del consumo haya sido la puerta de ingreso de la multa civil en el derecho argentino. Para algunos, el instituto debió haber sido legislado de modo general para el derecho común, en armonía con el resto del sistema de responsabilidad civil (Sánchez Costa, Pablo P., "Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor") o para no "marginar" otras situaciones en que el

instituto resultaría aplicable (Moisá, Benjamín, "Los llamados "daños punitivos" en la reforma de la ley 24.240", RCyS, Año X, N° 8, agosto 2008, ps. 37 y 39). Para otros, se justifica esta regulación específica para el derecho del consumo creando un "sistema reparador propio de una rama del Derecho específica, que se aparta del régimen civil y que crea sus propios institutos, acorde a la realidad comercial, social y económica de ese sector". Se trata de superar En virtud de los extremos señalados, y analizado el caso concreto, advierto que en la especie la aplicación de la multa deviene desmesurada.

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 92365 RSD-72-13 S 7-5-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Jeanmart Walter c/ s/ Cumplimiento de contratos MAG. VOTANTES: 3-1-2

civil y comercial B911096
REIVINDICACION - CARACTERES.

liminariamente cabe señalar que la acción reivindicatoria prevista en el art. 2758 del Código Civil es una pretensión que nace de todo derecho real que se ejerce por la posesión, cuando su titular ha sido privado absolutamente de ella, por lo que exige que aquel que se encuentra en posesión de la cosa, se le restituya con todos sus accesorios. Así el que intente la acción reivindicatoria habrá de acreditar su derecho de poseer, la pérdida de la posesión, que ésta se encuentra en poder del demandado, y que la cosa que se reivindica es susceptible de ser poseída. La obligación primera e ineludible del reivindicante es aportar la prueba de su derecho sobre la cosa que intenta reivindicar, la identidad entre aquella, es decir, la que los títulos indican, y la poseída por el demandado, pues si tal demostración falta, la acción no podrá prosperar. En tal sentido deben acreditarse los siguientes extremos legales, a saber: a) que el reivindicante sea propietario, -competente a todos los titulares de derechos reales perfectos e imperfectos-; b) Que haya perdido la posesión; c) que tenga derecho a poseer al tiempo de la demanda y de la sentencia; d) Que se trate de cosas particulares que estén en el comercio; e) Que se dirija contra el que se encuentra en posesión de la cosa (esta Cámara causa n° 87.813, sentencia del 30-4-2009). En la especie, se observa que con la fotocopia certificada del título de propiedad del inmueble en cuestión (v. fs. 57/60) se acredita la condición de propietaria de la accionante de la porción ganancial del inmueble cuya reivindicación se pretende (arts. 2756, 2758, 2772 del Código Civil). Que si bien no surge de autos que se haya iniciado la sucesión del Sr. Castor Velo (esposo de la accionante), la investidura de heredero a los ascendientes, descendientes y/o cónyuge le es conferida por la ley (arts. 3319, 3410 del Código Civil) y por ello tal posesión hereditaria tiene entre sus efectos el de facultar para el ejercicio de la acción reivindicatoria y de las demás acciones que dependan de la sucesión (arts. 3450 y 3414 a contrario sensu). (CC0001 QL, 7606 RSD-67-6 S 28-9-2006) y ello es lo ocurrido en la especie. Por lo tanto, la Sra. María del Carmen Freiré de Velo resulta ser legitimada activa de la presente litis (art. 345 inc. 3° del CPCC).

CCO000 DO 92477 RSD-71-13 S 7-5-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: . c/ s/ reivindicación MAG. VOTANTES: 3-1-2

civil y comercial B911098
USUCAPION - CARACTERES. ACCESION DE POSESIONES - PRUEBA.

Quien ha poseído un inmueble con ánimo de dueño y detentando la posesión pública, pacífica, continua e ininterrumpida adquiere el dominio por prescripción al cumplirse el plazo de veinte años. No es necesario para ello tener título ni buena fe (arts. 4015, 4016 Cód. Civil). A su vez, para la procedencia de esta acción es menester y esencial que se justifique la existencia del "corpus" y "del animus domini". Con relación a ello, Augusto M. Morello en su obra "El Proceso de Usucapión" expresa: "debe señalarse que a estar al art. 2384 del C.C., son actos posesorios del inmueble ..."su cultivo, percepción de frutos, su deslinde, la construcción o reparación que en ella se haga y en general su ocupación de cualquier modo que tenga", de ahí entonces que la carga de la prueba tendrá que ceñirla el poseyente actor a probar tales actos posesorios continuos, de treinta años -hoy veinte-, demostrativos de que en forma pública y continuada ha observado ostensiblemente un comportamiento activo (jurídica y económicamente) respecto del bien. En el "sub examine", y a los fines de revisar la valoración de la prueba, es menester perfilar además la figura conocida como "accesión de posesiones". Ello por la forma en que la actora plantea los hechos en su escrito postulatorio (fs. 65/71), en donde alega que le fueron cedidos los derechos posesorios sobre el inmueble en los años 2005 y 2006 (fs. 66), conforme los instrumentos privados de "cesión de derechos y acciones posesorios" obrantes a fs. 8/10 -a los que luego me referiré-. La figura de las llamadas "accesiones de posesiones" que son distintas y separables entre sí, se caracteriza en que el anterior traspasa a un tercero, a título singular los derechos y ventajas emergentes del estado de hecho de su posesión y así, mediante la accesión el segundo puede completar el plazo legalmente requerido para la prescripción adquisitiva a su favor (arts. 2475 y su nota, 3262 a 3265 y 4005 y su nota del CC). En razón de ello, se habrá de tener en consideración la prueba que hace al derecho de la aquí usucapiante -María Natalia Blanco- y la que hace a la posesión que realizaron a su tiempo los cedentes, para considerar si se encuentran cumplimentados los recaudos necesarios con la modalidad antes descripta.

CC0000 DO 92097 RSD-77-13 S 14-5-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Blanco c/ s/ Usucapión MAG. VOTANTES: 3-1-2

civil y comercial B911111
DANOS Y PERJUICIOS - PRIVACION DE USO.

El rubro privación de uso, debe ser indemnizado aunque no se aporte prueba del perjuicio, pues se presume en principio, que un automotor satisface razonables necesidades y contribuye al desarrollo de las actividades no sólo laborativas, sino

también de la vida en general, como esparcimiento propio o de la familia. La sola privación de uso del automotor representa un perjuicio indemnizable (SCBA Ac. 44,760, 52,441); temperamento seguido por esta Cámara (Causa n° 88.104 Sent. del 29-9-2009). Ello toda vez que la sola privación del vehículo representa para el propietario, usuario o guardián, un evidente perjuicio, que por su autonomía no deriva exclusivamente de las tareas que tenía que realizar, sino de lo que significa la carencia del rodado durante un lapso de tiempo que nunca puede ser fijo, por múltiples razones (turnos para arreglo; obtención de repuestos, pintura, etc.), sea cual fuere el uso que le diera al rodado, y especialmente en el supuesto de autos teniendo en cuenta la actividad comercial que desarrollaba la accionante (arts. 165, 384, del CPCC, 1068, 1083, 1094 y concs. del Código Civil) y la consiguiente necesidad de reemplazo. En cuanto a su monto, sabido es que queda a criterio de una prudente, razonable y coherente valoración por parte de los jueces (art. 165 del CPCC) teniendo en consideración las especiales circunstancias del caso. Considero en definitiva que la suma de \$1.000 resulta justa a fin de indemnizar este concepto (ares. 165, 242, 260 y 266 del CPCC; y 499, 1068, 1083, 1094 y concs. del Cód. Civ.).

CC0000 DO 92187 RSD-95-13 S 28-5-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Linare c/ s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: 3-1-2

civil y comercial B911115

DESALOJO - DERECHO DE RETENCION.

En efecto se hace menester actuar los principios con flexibilidad, a tenor de las exigencias del tráfico y de las propias particularidades de cada situación conflictual, resultando preponderante atender a la inconveniencia de escindir la contienda de la causa, por lo que la acumulación será admisible siempre que la decisión que haya de dictarse respecto de una de las pretensiones sea susceptible de producir cosa juzgada respecto de la otra (art. 188 inc. 3 in fine). Las particularidades del presente, en que articul defensa de derecho de retención que se asienta en las mejoras objeto de la reconvencción, torna aconsejable la flexibilización antes aludida sin que sea obstáculo para ello que la reconvencción no se sustancie por los mismo trámites aplicables a la pretensión originaria, en función que la determinación de las aducidas mejoras y su cuantificación, reviste trascendencia para posibilitar el cumplimiento de una eventual sentencia de desalojo, frente al derecho retentivo que invoca el demandado (conf. Cám. 2° Civ. y Com., sala II, La Plata, RSI-72-93 ínt. del 3-31993). Por ello, a contrario de lo resuelto en la 'primera instancia en el resolutorio puesto en crisis, la defensa de marras es admisible procesalmente en la especie, debiendo entonces juzgarse sobre su eventual procedencia sustancial al momento del dictado del fallo de mérito.

CC0000 DO 92360 RSI-177-13 I 28-5-2013, Juez GANALE (SD) CARATULA: . c/ s/ desalojo MAG. VOTANTES: 2-3-1

civil y comercial B911116

SUCESIONES - MEDIDAS CAUTELARES.

Se ha dicho que las medidas autorizadas por el ordenamiento procesal, que puede adoptar el juez de oficio o a petición de parte, deben adecuarse a las circunstancias del caso, y tienden a individualizar el haber hereditario, a conservarlo y a evitar su desaparición, pérdida o cambio en la situación jurídica (Cám nac, civ., Sala B, 9-3-91, Juris. Arg., 1995, v. III, p. 642). L> cual implica que deben adoptarse siempre que a criterio del juez exista la posibilidad seria de un perjuicio a herederos, legatarios e incluso acreedores del causante (Cám. Nac. Civ., sala E, 24-10-95, La Ley. 1996. V, p. 728, 38.572-S). Esta clase de medidas de carácter conservatorio debe ser interpretada en forma amplia, a fin de que los derechos invocados queden perfectamente tutelados y no se tornen ilusorios, así lo ha considerado la Sra Juez de grado al dictar el decisorio cuestionado.

CC0000 DO 92687 RSI-178-13 I 28-5-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Correa c/ s/ Sucesión. Incidente de apelación MAG. VOTANTES: 1-3-2

civil y comercial B911119

LIQUIDACION - GASTOS.

No obsta al juez para modificar una liquidación judicial que ésta haya sido consentida por las partes, toda vez que esa circunstancia no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado; también se ha afirmado que aún cuando no se hayan formulado objeciones a una liquidación o fueran presentadas extemporáneamente, los jueces están facultados para disponer la corrección de los errores que contiene, pues de otro modo la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa del procedimiento que está destinada, precisamente, hacerla cumplir. En suma: el consentimiento en el trámite no genera preclusión pues sabido es que en la materia relativa a las liquidaciones, éstas se aprueban en cuanto hubiera lugar por derecho y los jueces -se reitera- tienen facultades para efectuar las correcciones convenientes (esta Cámara causa n° 86695, sentencia del 26/2/2008). Sentado ello, se observa en la especie que los gastos por diligenciamiento de oficios al Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 23/25, 78/80 y 101/102), mandamiento de intimación (v. fs. 26/27, 51/52, 71/72 y 114/116), mandamiento de constatación (fs. 109/111), oficio a la Cámara Electoral (fs. 36/41), oficio al Juzgado Electoral (v. fs. 66/68), oficio a la Policía Bonaerense (v. fs. 42/45) y cédulas de notificado (v. fs. 88, 90/91, 94/96, 103/104 y 107), no surgen acreditados en autos. Es por ello que el recurrente no debió incluirlos en la liquidación practicada a fs. 124 al no adjuntar documentación respaldatoria de tales gastos (art. 375 del CPCC). Sin embargo, el impugnante pretende demostrar 'dichas erogaciones al momento de deducir su planteo

recursivo mediante el recibo adjuntado a fs. 137, lo que resulta a todas luces extemporáneo y carente de sustento para revocar el decisorio apelado (v. fs.134/135), habida cuenta que del contenido de dicho instrumento no se especifica puntualmente los gastos y tarifas que ocasionó cada una de las diligencias, sino que se establece un monto total respecto de todas ellas.

Se desvanece aún más la postura esgrimida por el apelante toda vez que no coinciden los profesionales que realizaron las diligencias, ya que por un lado surge que los oficios de embargos al Registro de la Propiedad (v. fs.24/25) fueron diligenciados por Mariana Zurrueta (gestora administrativa, Mat 3984) mientras que del recibo glosado a fs. 124 la tarea fue desempeñada por la Dra. Marta Uloria Hueso, lo cual resulta contradictorio.

CC0000 DO 92551 RSI-162-13 I 28-5-2013, Juez GANALE (SD) CARATULA: Municipalidad de La Costa c/ s/ Apremio MAG. VOTANTES: Canale- Hankovits - Dabadie

civil y comercial B911124

DANOS Y PERJUICIOS - OBLIGACION DE GARANTIA. FABRICANTE. DEFENSA DEL CONSUMIDOR – VENDEDOR FABRICANTE

Resulta aplicable la ley 24.240, que en su artículo 40 dispone que "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio... La responsabilidad es solidaria...". De lo que se desprende que, más allá de la enumeración legal que es simplemente enumerativa, debe interpretarse que la ley quiere responsabilizar a todas aquellas personas físicas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del producto o servicio, y no solo a quien lo provee en forma directa (cfr. Lorenzetti, R - La citada norma dispone que el fabricante y el vendedor -entre otros-, serán responsables por el daño provocado al consumidor resultante del vicio de la cosa, y que sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le fue ajena, es decir que se debe a culpa inexcusable de la víctima o al hecho de un tercero por quien no debe responder. De tal norma se desprende claramente que la responsabilidad es objetiva, como consecuencia de lo cual no cabe imponerle al consumidor la carga de probar que el vicio se debe a la culpa del fabricante (cr. Monti, José Luis, "Esbozo sobre el daño resarcible en el derecho comercial - Presupuesto y aplicaciones", en Derecho de Daños -V parte-, ed. La Rocca, Bs.As, 2002, págs. 198 y 224), en tanto se encuentra incluida una obligación de seguridad. Asimismo, los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (art. 12 lex cit.).

CCOOOO DO 92273 RSD 98-13 S 29-5-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Acosta c/ s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: 3-1

Civil y comercial B911126

DANOS Y PERJUICIOS – PESIFICACION.

El decreto 320/2002 en su art. 1º, aclara que las disposiciones del decreto 214 son aplicables a todas las obligaciones en dólares reestructuradas por la ley 25.561 a la relación de un peso igual a un dólar estadounidense y que el art. 8º de ese decreto es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley. Considero entonces, que de conformidad con la normativa de emergencia vigente, todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera existentes al tiempo de ser sancionadas por la ley 25.561 quedan transformadas a pesos (arts. 1 y 8 dec. 214/02 modif. art 2 dec 320/02). En virtud de las consideraciones expuestas, debe declararse en esta instancia la aplicación de la ley 25.561 (t.o ley 25.820) y del decreto 214/02, y atento la vigencia de dicha normativa, la cual establece que las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 06-01-2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no nota de deudor, se convertirán a razón de un dólar estadounidense = un peso, o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS); a ello se agregará el 50% de la brecha existente entre un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización (C.E.R.), previsto en las normas de emergencia económica, arroje un resultado superior, caso en que se utilizará este último. Cabe agregar que corresponde pesificar la suma de condena conforme lo establece la normativa citada aún de oficio, cuestión que debió advertirse en la instancia de origen, pues la aplicación de aquella normativa debe aplicarse de oficio, con independencia de la invocación de las partes, por ser las mismas de orden público y resultar aquella una expresión de la regla iura novit curia (v. causa de esta Alzada nº 85.142; arts. 1, Código Civil; 19, ley 25.561).

CC0000 DO 92273 RSD-98-13 S 29-5-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Acosta c/ s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: 3-1

civil y comercial B911128

SOCIEDAD DE HECHO - DISOLUCION Y LIQUIDACION.

A mayor abundamiento, cabe puntualizar que el concubinato no crea por sí mismo una sociedad de hecho entre los concubinos y que ni siquiera hace presumir su existencia (esta Cámara causas Nº 90.421, sentencia del 12/07/2011 y nº 87.023 sentencia del 26/8/2008, votos del Dr. Hankovits). Es necesario así acreditar que al lado de la comunidad de vida, habitación, lecho y techo, fidelidad y posesión de estado de los concubinos, haya germinado también un patrimonio común

(que puede o no coexistir con otras parcelas patrimoniales propias de cada uno de ellos o que cada concubino comparta con terceras personas) que tengan las características de la sociedad de hecho que regula el art. 1663 del Código Civil, siempre que se conjuguen en ella los elementos constitutivos de toda sociedad: la pluralidad de socios, aportes, participación de las ganancias y en las pérdidas, fin lucrativo y afecto societario con prescindencia de la relación concubinaria, que no puede constituir prueba de la sociedad (SCBA. Ac. 106.049, sentencia del 2/5/2011). Sentado ello, se observa que dichos extremos no se encuentran configurados en la especie para tener por acreditada la existencia de una sociedad de hecho, por ende el agravio planteado en este segmento resulta inadmisil. Se ha dicho al respecto que quien alega un hecho debe probarlo y en el supuesto de autos dicha carga corresponde al actor el cual debe demostrar el vínculo societario que los unía con la demandada y aquí no se ha cumplido con esa carga procesal.

CC0000 DO 92372 RSD-106-I3 S 4-6-2013, Juez HANKOVITS (SD)
CARATULA: Sposaro c/ s/ Disolución y liquidación de sociedad de hecho
MAG. VOTANTES: 3-2-1

civil y comercial B911129

COMPETENCIA - ESCRITURACION SUCESION - OPORTUNIDAD.

Ahora bien, es preciso señalar de acuerdo al criterio de nuestro Máximo Tribunal Provincial que resulta extemporánea la declaración de incompetencia efectuada cuando ninguno de los demandados la han cuestionado dentro de la oportunidad prevista en el Código Procesal Civil y Comercial, para oponer la excepción de incompetencia, y tampoco el juez interviniente ejerció el poder de inhibirse de oficio en su oportunidad tal como lo establece el art. 4° del cuerpo normativo citado. (SCBA. B 69053 I 14-3-2007). En ese sentido ha de señalarse que las cuestiones de competencia deben proponerse -por regla- en la etapa procesal oportuna y que una vez precluida la misma, tanto las partes como el órgano jurisdiccional, se encuentran limitados para volver sobre la materia ya resuelta, por lo que lo contrario supone retrotraer el proceso con el consecuente dispendio jurisdiccional y agravio a los principios de seguridad jurídica y economía procesal, ello así, salvo caso de excepción (como sería la competencia federal), el cual no se vislumbra en la especie. (SCBA. Ac. 58714 S 7-3-2001). Se ha puntualizado sobre el particular, que aún en el supuesto competencia improrrogable, la ley procesal fija oportunidades preclusivas para su alegación por la parte o para su declaración oficiosa por el juez o tribunal, por lo que luego de pasadas esas etapas no puede alegarse incompetencia de ninguna especie. (Morello Sosa Berizonce, Códigos..., t IV B. ed. DEP, año 1990, pág. 206). En este sentido, resulta inadmisil la pretensión que importe ponerse en contradicción con los propios actos anteriores, deliberados jurídicamente relevantes y plenamente eficaces y que también la doctrina de los propios actos es una derivación necesaria e inmediata del principio general de buena fe..." (Esta Alzada en causa n° 87.757) .

CC0000 DO 92533 RSI-170-13 I 4-6-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: Torres c/ s/ Escrituración
MAG. VOTANTES: 3-1-2

civil y comercial B911131

REPRESENTACION - GESTOR. NULIDAD - ESCRITO DE MERO TRAMITE.

La Cámara tiene amplias libertades para inspeccionar de oficio los presupuestos procesales, y por tal motivo, no queda vinculada ni por el juicio de admisibilidad del inferior ni por el consentimiento expreso o tácito de los litigantes (Hitters, Juan Carlos; Técnica de los recursos ordinarios, pág. 413 y sgtes., Ed. 2004). En el ejercicio de las facultades referidas se advierte que más allá de la cuestión de fondo traída en apelación, lo cierto es que invocados los beneficios del art. 48 del CPCC. por el Dr. Gutiérrez a fs. 404, 408, 435, 440 y 442, no obran constancias de haber sido acreditada la existencia del mandato invocado ni ratificación de la intercesión. La nulidad de lo actuado por el gestor en los términos de la norma supra citada, ante el incumplimiento de la obligación de acompañar los documentos pertinentes o ratificar la gestión dentro del plazo de 60 días opera por el simple transcurso de ese plazo, sin necesidad de declaración o informe previo por ser ese plazo perentorio. Por tales razones, esta Alzada declara la nulidad de las actuaciones del Dr. Gutiérrez a partir de la presentación de fs. 404, incluidas las de fs. 408, 435, 440, 442, y lo que fuera consecuencia de ello -el memorial de fs. 458/461-, atento a no haberse ratificado la gestión invocada dentro del plazo de 60 días establecido por el art. 48 del CPCC. En primer lugar, a diferencia de lo resuelto por la iudex a quo a fs. 437/439, no se debe declarar la nulidad de la presentación de fs. 387 -devolución de oficios y solicitud de pase de autos para dictar sentencia- atento que, más allá de la invocación del art. 48 por parte del letrado, la misma corresponde a una petición de mero trámite que puede ser suplida con la sola firma del letrado, por lo que resulta admisible, (art. art. 56 inciso c. de la ley 5177, t.o. ley 13.419). Sin embargo, se debe decretar la nulidad de la presentación de fs. 412 mediante la cual se solicita se intime a la demandada para que de cumplimiento con el diligenciamiento del oficio, bajo apercibimiento de tenerse por vencido el mismo y el pedido de apelación impetrado, dado que no se trata de una presentación de mero trámite, sino de una actuación que requiere una resolución de intimación a la contraria bajo apercibimiento de tener por vencida la acción para ejercer su derecho de apelación, por lo que ante la falta de acreditación de la personería o ratificación dentro del plazo oportuno le cabe la nulidad del art. 48

CC0000 DO 92598 RSI-193-13 I 5-6-2013, Juez DABADIE (SD) CARATULA: Negrete c/ s/ Disolución y lia. de sociedad MAG. VOTANTES: 1-2-3

civil y comercial B911132

DANOS Y PERJUICIOS - SENTENCIA PENAL CONDENATORIA.

Entrando al análisis de la queja, he de adelantar que no puedo menos que compartir los argumentos dados por la iudex a quo sobre el tópico cuestionado, correspondiéndole desestimar el agravio. Efectivamente, media en la especie sentencia penal condenatoria respecto del accionado, por lo que resulta aplicable la norma del art. 1102 del C. Civil, que establece la imposibilidad, luego de la condena del acusado en el juicio criminal, de cuestionar la existencia del hecho principal en sede civil. Tal hecho principal no se refiere exclusivamente al accidente en sí, sino que se complementa con todos los detalles tácticos que fueron valorados en la causa penal, para fundar la condena. El Juez civil no puede cambiar las circunstancias de hecho como fueron analizadas en la instancia penal. Y así el hecho dañoso fue detenidamente analizado en las sentencias referidas. En su razón, la responsabilidad aparece acreditada conforme lo previsto en el art. 238 del C.P.P. De conformidad con lo expuesto, no deben quedar dudas, entonces, en el sentido que el tema de la prioridad de paso y el carácter de embistente del demandado, integró "el hecho principal" que prevén los arts. 1102 y 1103 del Cód. Civil, que para la sentencia condenatoria o absolutoria, lo integran los hechos descriptos exactamente en la figura delictiva a lo que se ha dado en llamar delito tipo 'con todos sus elementos' (S.C.B.A., voto de la mayoría del Dr. Laborde, Ac. 36.631, "Pugliese, Francisco c/ Perkins Inés s/ cobro de Pesos", A. y S. 1987-1-285 y D.J.J., T° 133, p. 321). En efecto, se enfatiza actualmente en la Corte Bonaerense -aunque refiriéndose al caso del art. 1103 C.C.- que el hecho principal "no es el mero hecho del accidente sino también las circunstancias que lo rodearon. De ahí que si en sede penal se efectuó la descripción de esas circunstancias... dicha conclusión no puede reverse en sede civil" (S.C.B.A., Ac. 40.405, 4-7-89, y Ac. 36.631, del 3-3-87; C.B.A., 21-5-91, Ac. 42.781, A. y S. 36.810). Estas conclusiones fueron también expresamente receptadas para "la autoridad de cosa juzgada que emana -como en el "sub i te" - de la sentencia penal de condena que alcanza al hecho principal y a las circunstancias en que se cometió y que fueron meritadas por el juez de la causa", toda vez que "debe evitarse el escándalo jurídico de sentencias contradictorias".

CCOO00 DO 92060 RSD-108-13 S 11-6-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Blaiotta c/ a/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: 2-3

civil y comercial B911136

CONCURSOS Y QUIEBRAS - SINDICO LEGITIMACION - DESAFECTACION BIEN DE FAMILIA.

La constitución en "bien de familia" conforme el art. 38 de la ley 14.394 impide que aquel sea susceptible de ejecución o embargo por deudas de título posterior a su inscripción como tal. Se sigue de ello, que sólo pueden pedir su desafectación los acreedores de título anterior, sin que nada modifique la situación de concurso o quiebra del titular-deudor. Tenemos entonces que, conforme la ley en la materia, sólo están legitimados para tal solicitud los acreedores señalados y todos aquellos que indica el art. 49 de la citada ley. Ahora bien, en cuanto a la aptitud del síndico, si nos atenemos al texto expreso de la ley no cabe duda alguna que no le compete tal posibilidad. Sumado a lo señalado, ninguna de las normas que regulan su actividad como órgano del concurso o de la quiebra le confieren tal legitimación (arts. 108 y 275 LCQ). Sin perjuicio de ello, cabe decir que el tema ha sido analizado y debatido en ámbitos doctrinarios, generando importante jurisprudencia que merece ser recordada. Así, la postura asumida por la Corte de Justicia de la Nación en la causa "Baumwohlpiner de Pilevki, Nélida S/ Quiebra", 10/4/2007, que le ha negado tal potestad al síndico concursal. Si bien los fallos de la Corte Nacional no constituyen la doctrina legal a la que se refiere la Constitución de la Provincia Buenos Aires, en tanto ésta sólo es la que emana de la Suprema Corte (Ac. 78.041, Sent. del 15-XII-2004), es lo cierto que la primacía de la seguridad jurídica y la uniformidad en la aplicación de derecho conllevan que se compruebe empíricamente que la jurisprudencia de la Corte Nacional influye e incide indirectamente en la Doctrina Legal Provincial (esta Cámara causa n° 87.504 Sent. del 25-11-2008), Máxime cuando la cuestión debe decidirse por aplicación de dos leyes nacionales que el más Alto Tribunal ya ha analizado. Lo expuesto me lleva a concluir sin duda alguna, que el síndico como órgano del Concurso o de la quiebra, carece de legitimación para solicitar la desafectación de un bien del régimen que prevé la ley 14.394 para proteger la vivienda familiar, no sólo por no estar comprendido en la previsión de dicha normativa, sino por la falta de interés al no poder incluirse el remanente de existencia de la masa concursal.

CCOO00 DO 92512 RSD-107-13 S 5-6-2013, Juez CANALE (SD) CARATULA: Oillataguerre c/ s/ Quiebras MAG. VOTANTES: 2-1

civil y comercial B911137

CONCURSOS Y QUIEBRAS - INAPELABILIDAD. REHABILITACION DEL FALLIDO - EXCEPCION.

Los bienes adquiridos antes de la rehabilitación son desapoderados. Por el contrario, los adquiridos después quedan excluidos del desapoderamiento, y por consiguiente, no serán objeto de liquidación falencial (Adolfo A.N. Rouillon, Código de Comercio comentado y anotado, pág. 626/627, La Ley). Es decir, la rehabilitación del fallido no suspende ni afecta el proceso de liquidación de los bienes que por efecto del desapoderamiento integran la masa activa. (CC0202 LP, B 79681 RSI-419-94 I 20-9-1994). Ante la posibilidad de que el activo declarado en autos no alcance a satisfacer la totalidad de los créditos anteriores a la declaración del estado de falencia y los gastos del concurso, ya que ellos sólo pueden cobrarse con los bienes desapoderados, lo cierto es que la inactividad se produjo además por el desinterés de los acreedores en procurar el normal desarrollo del proceso. Por ello, la probabilidad que sus acreencias queden insatisfechas -total o parcialmente- por agotamiento del producido de los bienes desapoderados, tampoco resulta óbice para decretar la rehabilitación del fallido. Sumado a ello, el propio síndico -encargado de velar sus intereses- en su contestación de fs.

516, comparte los fundamentos del fallido señalando que se encuentran cumplidos los requisitos para nacer lugar a la rehabilitación. En consecuencia, habiéndose operado el plazo establecido en el art. 236 LCQ, corresponde la rehabilitación del fallido, debiéndose en la instancia continuar con el trámite del presente, procurando cumplir acabadamente con los plazos que establece la ley falencial nº 24.523 modif. -

CC0000 DO 92636 RSI-203-13 I 11-6-2013, Juez HANKOVITS (SD) CARATULA: . c/ s/ Concursos y quiebras
MAG. VOTANTES: 3-2

civil y comercial B911138
APREMIO - PRESCRIPCION.

En efecto, la prescripción liberatoria constituye una de las facetas principales del régimen de las obligaciones, el cual está regulado por el régimen de fondo del Código Civil y resultan inválidas las legislaciones provinciales (o municipales) contrapuestas a ese ordenamiento, o dicho de otro modo, que excedan el plazo de cinco años, tal como acontece con el art. 278 bis de la Ley 12.076 que modifica el Decreto Ley 6769/58. En base a esos lineamientos, este Tribunal entiende que el razonamiento efectuado por el juez aquo es correcto en tanto aplica la prescripción quinquenal, al hacer lugar a la defensa respecto de los períodos 10-92/12-95. Con respecto a los demás períodos de deuda, es dable advertir que los mismos no se hallan proscriptos en virtud que la demanda se interpuso el 01/02/2001, interrumpiendo en consecuencia la prescripción de los períodos del año 1996 en adelante (art. 3936 del CC). Por ello, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto respecto de la aplicación en la especie del plazo quinquenal previsto por el art. 4027, inc. 3° del Código Civil, merece confirmación lo dispuesto por el a quo en cuanto a la declaración de la prescripción liberatoria de los períodos 'comprendidos entre 1092/12-95 y la exclusión de los períodos que comprenden el año 1996 en adelante.

CC0000 DO 92662 RSI-198-13 I 11-6-2013, Juez GANALE (SD) CARATULA: Municipalidad de La Costa c/ s/
Apremio MAG. VOTANTES: 2-3

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version